

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
 Trimestre. 6 id.
 Número suelto, 25 céntimos.
 Los anuncios se insertarán al
 precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.
 (Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.
 Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Julio de 1898.)

Suscripción nacional voluntaria para atender al fomento de la Marina y á los gastos generales de la guerra.

	PESETAS.
Suma anterior.	132 466·90
Sres. Jefes y Oficiales de Reemplazo, por un día de haber correspondiente al mes de Junio.	76·94
Subinspeccion de las armas, cuadro eventual y clero castrense, por un día de haber del mes de Junio.	123·59

PESETAS

La Inspeccion de Hacienda, por un día de haber correspondiente á Junio.	38·50
El personal de la Delegacion de Hacienda, por un día de haber correspondiente á Junio.	32
Sres. Catedráticos, empleados y dependientes de esta Universidad Literaria, por un día de haber del mes de Junio.	552·70
D. Pedro Calvo Valles y hermana Personal de Montes de este distrito.	45
Los vecinos de Matilla de los Caños y su Ayuntamiento.	91·60
Personal del Gobierno civil y oficial de Fomento por un día de haber del mes de Junio.	58·45
D. Arturo Fernandez, como Presidente de las parroquias de la Catedral y San Juan de Valladolid.	777·80
TOTAL.	134.313·48

(Se continuará.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto sobre los petróleos, aceites minerales y carburo de calcio, y sobre el alumbrado por el gas y la electricidad, creado por el art. 7.º de la ley de Presupuestos de esta fecha, el cual regirá con carácter provisional interin se dicta el definitivo con audiencia del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Joaquin Lopez Puigcerver*.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto sobre los petróleos, aceites minerales y carburo de calcio, y sobre el alumbrado por el gas y la electricidad.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º El recargo transitorio sobre el petróleo y el impuesto sobre el consumo del gas y de la electricidad, creados por el art. 7.º de la ley de Presupuestos de esta fecha se exigirá con arreglo á la tarifa siguiente:

	PESETAS.
Por cada kilogramo de petróleo refinado.	0'0375
Por idem id. de petróleo crudo y demás aceites minerales destinados al alumbrado.	0'0300
Por cada kilogramo de carburo de calcio.	0'10
Por cada metro cúbico de gas y kilowatt hora de electricidad, el 10 por 100 del valor en venta de dichas unidades en el sitio de consumo.	

Art. 2.º Los expresados recargos é impuesto estarán libres de todo arbitrio ó gravamen creado ó por crear con destino á las atenciones municipales.

Art. 3.º El impuesto sobre el gas y la luz eléctrica será satisfecho por los consumidores; tendrá el carácter de obligatorio para el Estado, la provincia y el Municipio, aunque fabriquen el gas y la electricidad para su propio uso exclusivamente, y aunque hubieren contratado á precios fijos y á largo plazo el alumbrado con Empresas particulares, y será recaudado por los respectivos fabricantes, quienes tendrán obligacion de ingresar su importe en las arcas del Tesoro.

Art. 4.º Los fabricantes tendrán todos los derechos, deberes y atribuciones de los recaudadores de rentas públicas para los efectos de la cobranza del impuesto.

Los Delegados de Hacienda les prestarán auxilio en cuanto al modo de proceder contra los deudores morosos, y los fabricantes podrán designar las personas que merezcan su confianza para el cargo de agentes ejecutivos.

Art. 5.º Los Ayuntamientos que tengan alumbrado de gas ó de electricidad, incluirán, en el término de un mes, en sus presupuestos de gastos para 1898-99 las cantidades necesarias para satisfacer el impuesto de consumo sobre dichos artículos, y en los de ingresos los recursos correspondientes.

Art. 6.º Los contratos con los Ayuntamientos ú otras entidades para el suministro de luz durante toda la noche ó tiempo indeterminado, por un tanto convenido y no por unidad de consumo, podrán reformarse á peticion de cualquiera de las partes, teniendo en cuenta la variacion que en el precio de la luz se introduce por la ley de creacion del impuesto.

Art. 7.º Las bases para la liquidacion del impuesto serán siempre la produccion del gas ó de la electricidad, medida en las fábricas, y el precio en venta de las unidades respectivas, deduciéndose el 15 por 100 para el gas y el 20 por 100 para la electricidad, por fugas y pérdidas, y la parte del uno ó de la otra que se destinen á usos industriales exclusivamente, y debiendo comprobarse todos los datos expresados por cuantos medios estime convenientes la Hacienda, incluso el examen de los libros de contabilidad de los fabricantes.

Art. 8.º El recargo á los petróleos y aceites minerales y sobre el carburo de calcio, se hará efectivo en las Aduanas.

CAPÍTULO II

CONCIERTOS CON LOS FABRICANTES DE GAS Y LUZ ELECTRICA.

Art. 9.º La Hacienda podrá concertar por dos años el pago del impuesto con todos los fabricantes de gas y de electricidad, ó con los de cada region, provincia ó localidad, ó con cada uno de ellos individualmente.

Art. 10. Para la celebracion de los conciertos servirán de base los datos expresados en el art. 7.º, pudiendo deducirse de la cantidad líquida que resulte la parte que la Administracion estime razonable, sin exceder del 20 por 100 de aquélla.

Art. 11. Los conciertos se solicitarán por los respectivos fabricantes ó personas que legalmente les representen, y se celebrarán con la Direccion general de Contribuciones indirectas, ya se trate de conciertos con la generalidad de los fabricantes, con los de una region ó provincia, ó ya sean individuales; pero en ningun caso se considerarán firmes hasta que sean aprobados por el Ministerio de Hacienda.

Art. 12. Cuando los fabricantes de electricidad la vendan á un tanto alzado por cada lámpara, se deducirá el precio del kilo-watt, calculando que cada bujía consume tres y medio watts en una hora, y que estarán encendidas durante cinco horas diarias la tercera parte de las lámparas abonadas. Si el número de lámparas no fuese divisible por tres, se aumentará al cociente una unidad por la fraccion que resulte.

En ningún caso se admitirá que el precio del kilo-watt hora baje de 0'70 pesetas.

Art. 13. Los conciertos se intentarán y llevarán á efecto, en su caso, durante los treinta días siguientes al de la publicacion de este reglamento, pero los fabricantes tendrán la obligacion de recaudar el impuesto desde el día 1.º de Julio próximo.

Art. 14. Los fabricantes que se concierten ingresarán en las arcas del Tesoro el importe del precio del contrato, por dozavas partes, en los cinco primeros días del mes siguiente al

del vencimiento de cada uno de los meses del respectivo año económico.

CAPÍTULO III

ADMINISTRACION DIRECTA DEL IMPUESTO.

Art. 15. Si no hubiese concierto, los fabricantes no concertados deberán recaudar el impuesto al mismo tiempo que realicen la cobranza de las cantidades que por el suministro del gas ó de la electricidad hayan devengado de sus abonados, y percibirán por este servicio el 3 por 100 de las cantidades que ingresen en las arcas del Tesoro, que se abonará en concepto de minoracion de los ingresos del impuesto.

Art. 16. Los fabricantes no concertados ingresarán en los quince primeros días de cada mes el importe de las cantidades cobradas de sus abonados que correspondan al mes anterior.

CAPITULO IV

RECAUDACION DE LOS RECARGOS SOBRE LOS PETRÓLEOS, ACEITES MINERALES Y CARBURO DE CALCIO.

Art. 17. El recargo sobre los petróleos y aceites minerales y el carburo de calcio se liquidará por las Administraciones de Aduanas separadamente, pero en la misma declaracion y á continuación del aforo practicado para determinar los derechos arancelarios.

El impuesto se contraerá en libros especiales y figurará por separado en los documentos de contabilidad.

Art. 18. El ingreso en las arcas del Tesoro se realizará expresándose en el recibo de la Caja, en las declaraciones y en el resguardo correspondiente el importe del recargo, con separacion de los derechos arancelarios, y se formalizará también con independencia el ingreso diario del recargo, mediante el mandamiento especial que expedirán las Intervenciones de las Aduanas.

CAPITULO V

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Art. 19. Los fabricantes que ocultaren la verdadera produccion de sus fábricas ó declaren que suministran gas ó electricidad para usos industriales en cantidad mayor de la que realmente vendan para ese objeto exclusivo,

ó consignen en sus declaraciones un precio menor del que reciban por el gas ó la electricidad, ó en cualquiera otra forma intenten defraudar los intereses de la Hacienda pública, incurrirán en multas del triplo al décuplo del valor del impuesto correspondiente á las unidades sustraídas ó que pretendieran sustraer á la tributación.

Cuando no haya medio de liquidar el perjuicio causado al Tesoro público, las multas serán de 25 á 2.500 pesetas.

Art. 20. Los fabricantes no concertados, á cuyo cargo estará la cobranza del impuesto, que demoren el ingreso del mismo y den lugar á que se proceda ejecutivamente contra ellos, serán además denunciados ante los Tribunales ordinarios, como presuntos responsables comprendidos en los artículos 409 y 410 del Código penal.

Art. 21. La tramitación y resolución de los expedientes que se instruyan para declarar las responsabilidades é imponer las multas expresadas en el art. 19, se ajustarán á las disposiciones contenidas en el reglamento de la inspección é investigación de la Hacienda pública y en el de 15 de Abril de 1890.

Art. 22. Las penalidades por faltas ó defraudaciones del recargo sobre los petróleos, aceites minerales y carburo de calcio, se ajustarán á las disposiciones vigentes para la renta de Aduanas, tanto respecto á su cuantía, como en lo relativo al procedimiento para su imposición.

CAPITULO VI

CONTABILIDAD Y ESTADISTICA.

Art. 23. Las Intervenciones de Hacienda llevarán cuenta corriente por el impuesto sobre el consumo del gas y la electricidad á todos los fabricantes, formando grupos separados en el mismo libro auxiliar con las cuentas de los fabricantes concertados y las de los no concertados.

Art. 24. Las Administraciones de Aduanas remitirán á la Direccion general de Contribuciones indirectas, dentro de los diez primeros días de cada mes, un estado expresivo del número de unidades de petróleo, de aceites minerales destinados al alumbrado y de carburo de calcio que hayan devengado el im-

puesto, y del importe del mismo cobrado en el mes anterior.

Madrid 28 de Junio de 1898.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, *J. Lopez Puigcerver*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 28 del corriente mes, el recargo especial creado con el carácter de transitorio por el art. 1.º de la ley de 10 de Junio de 1897 sobre los recursos comprendidos en las Secciones de Contribuciones directas é indirectas, continuará rigiendo en el año económico de 1898-99, y sus tipos de gravamen sobre las cuotas repartidas, tarifas de exacción y liquidaciones que se practiquen para realizar los ingresos, serán los siguientes:

De un 10 por 100:

Sobre el impuesto de los donativos.

Sobre las cuotas de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

Sobre el impuesto de sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, cargas de justicia y honorarios de los Registradores de la propiedad.

Sobre el impuesto de los intereses y amortización de la Deuda pública interior y valores mercantiles á que se refiere el art. 56 de la ley de 30 de Junio de 1895, y

Sobre el impuesto de consumos y el especial sobre la sal.

De un 20 por 100:

Sobre las cuotas de la contribucion industrial y de comercio.

Sobre el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Sobre los impuestos de minas.

Sobre los impuestos de grandezas, títulos y honores.

Sobre el impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales.

Sobre los arbitrios de los puertos francos de Canarias.

Sobre la contribucion concertada con las provincias Vascongadas y Navarra.

Sobre el impuesto de carruajes de lujo.

Sobre la renta de Aduanas, sin alterar las tarifas de Arancel, exigiéndose sobre la totalidad de las liquidaciones, y respetando los compromisos contraídos en los Tratados internacionales.

Sobre los dercehos obvcionales de los Consulados.

Sobre el impuesto especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores.

Sobre el impuesto especial del azúcar de producción extranjera y ultramarina.

Sobre el impuesto especial de artículos coloniales.

Sobre el impuesto de tarifas de viajeros y mercancías; y

Sobre el impuesto del Timbre del Estado.

De un 30 por 100:

Sobre el impuesto de cédulas personales; y

Sobre el impuesto especial de consumo del azúcar de producción peninsular.

Art. 2.º Para hacer efectivo el recargo de 10 por 100 sobre las tarifas del impuesto de consumos y el especial sobre la sal, se considerará aumentado desde luego en igual proporcion el importe de los arriendos y el de los cupos de encabezamiento, siendo obligatoria la aceptacion de ese aumento para todos los Ayuntamientos, incluso los de las capitales de provincias de las poblaciones mayores de 30.000 habitantes y de los puertos de Cartagena, Gijon y Vigo.

Art. 3.º La distribucion del recargo transitorio del 20 por 100 entre los documentos sujetos á impuesto del Timbre ó actos á que se refieren, se hará en el modo y forma que se determina en el art. 7.º del presente decreto.

Art. 4.º Los productos que se obtengan del recargo transitorio á que se refieren los artículos precedentes se aplicarán al capítulo adicional 1.º de la seccion 5.ª del presupuesto ordinario de ingresos para 1898-99 denominada «Ingresos especiales para cubrir la anualidad del empréstito garantido con la renta de Aduanas» en su art. 1.º, «Recargos transitorios».

Art. 5.º En uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo adicional de la citada ley de 28 del corriente, se exigirá,

durante el año económico de 1898-99, además del recargo transitorio á que se refiere el artículo 6.º de la expresada ley y el 1.º del presente Real decreto, otro recargo especial de guerra de 20 por 100 sobre los donativos y contribuciones directas é indirectas detalladas en los referidos artículos, á excepcion de los siguientes:

Las cuotas de contribucion sobre la riqueza rústica y pecuaria.

Los derechos arancelarios de importacion de la renta de Aduanas.

El impuesto de consumos y especial sobre la sal; y

El impuesto transitorio sobre el consumo de petróleo, gas, electricidad y acetilenos, creado por el art. 7.º de la misma ley.

Quedan también exentos de este recargo especial de guerra los contribuyentes por riqueza urbana y por industrial cuyas cuotas anuales para el Tesoro sean menores de 10 pesetas.

Art. 6.º El recargo de 2 1/2 por 100 á la exportacion establecido por el párrafo segundo del artículo adicional de la ley en sustitucion del especial de guerra que correspondería á la riqueza rústica y pecuaria y á los derechos arancelarios de exportacion, se percibirá con arreglo á la clasificacion por grupos de las tablas de valoraciones para 1897, y adiciones propuestas por la Junta de Aranceles relativas al caolin, espato fluor y espato pesado, esteatita, ocre y tierras naturales para pintar, carbonatos de manganeso, vinos jerezanos y sus similares, sin perjuicio de las ulteriores propuestas que la misma Junta puede formular para llevar á efecto lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo adicional de la ley.

Quedan exceptuados el corcho en panes ó tablas, los trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo y los efectos usados de las mismas materias, que pagarán solamente los derechos establecidos en el Arancel de exportacion.

Las galenas, plomos y litargirios argentíferos, pagarán el 2 1/2 por 100 *ad valorem* de derechos de exportacion. Los destinados á Naciones que establezcan ó tengan establecido derecho de importacion á dichos artículos, pagarán 5 por 100 *ad valorem* de derechos de exportacion, quedando en suspenso los derechos que fijaba el Arancel en esta parte.

El capullo de seda satisfará el 2 1/2 por 100 *ad valorem* como derecho de exportación.

Los carbones minerales y el cok que se exporten de las islas Canarias se exceptúan del derecho de exportación.

Los derechos de exportación señalados en este artículo dejarán de percibirse en cuanto los cambios entre España y el extranjero bajen del 35 por 100.

Desde el día 1.º de Julio próximo, el precio de los documentos de Aduanas será el doble del que rige en la actualidad.

Art. 7.º El recargo especial de guerra de 20 por 100 sobre el impuesto de Timbre del Estado y el de 20 por 100 también por el transitorio, á que se refiere el artículo 6.º de la ley y el 3.º del presente decreto, se considerarán como un solo recargo á los efectos de su distribución entre los documentos sujetos á dicho impuesto, que será como sigue:

De 30 por 100 sobre el papel timbrado judicial y licencias de uso de armas, caza y pesca, exceptuándose la clase 13.ª del papel judicial, cuyo recargo será de 25 céntimos de peseta.

De 40 por 100 sobre el papel timbrado común, pagarés de bienes desamortizados, papel de pagos al Estado, contratos de inquilinato, timbres móviles, timbres especiales móviles, pagarés de comercio, letras de cambio, libranzas á la orden, pólizas de Bolsas para operaciones al contado y á plazo y para préstamos sobre efectos públicos y vendís, cuyos precios excedan de 10 céntimos. Se exceptúa la clase 10.ª de las pólizas de Bolsa para operaciones al contado y para préstamos sobre efectos públicos la cual queda gravada con el recargo de 15 céntimos de peseta.

De 50 por 100, sobre los efectos de dichas clases, de precio de 10 céntimos, y

De 30 por 100 sobre los timbres para títulos de la Deuda exterior y de Ultramar de 50 céntimos de peseta una, dos, tres, seis y doce pesetas, y de una peseta 875 milésimas, considerándose éste, á los efectos del recargo, como de dos pesetas.

Quedan exentos de todo gravamen los timbres especiales móviles de 5 céntimos y los timbres para títulos de la Deuda exterior y de Ultramar de precio inferior á 50 céntimos.

En cuanto á los timbres de Correos y Te-

légrafos, las cartas que circulen entre las poblaciones de la Península, islas Baleares, Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa y Fernando Poo, llevarán adherido en dicho concepto además del franqueo que las corresponda, un sello de 5 céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso. El mismo sello deberá llevar la correspondencia de los Cuerpos Colegisladores y la de todas las Corporaciones que disfruten franquicia. También se fijará dicho sello de 5 céntimos á más del importe de su tasa, en todo telegrama ó telefonema particular que circule en las poblaciones indicadas.

Este recargo se hará efectivo por medio de timbres especiales que se pondrán á la venta. Los productos que correspondan á Correos, Telégrafos y Teléfonos se aplicarán en cuentas al capítulo adicional 2.º, sección 5.ª del presupuesto de ingresos, y los que procedan de los demás efectos timbrados se imputarán por mitad al citado cap. 2.º y al art. 1.º del capítulo adicional 1.º de la misma sección.

Art. 8.º Los recursos que se obtengan del recargo especial de guerra establecido por el artículo adicional de la ley sobre las demás contribuciones é impuestos, se aplicarán al citado capítulo 2.º adicional, y su importe, juntamente con el que por el mismo concepto se obtenga sobre la renta del timbre del Estado, se entregará por el Tesoro público al Ministerio de Ultramar en concepto de anticipo reintegrable.

Art. 9.º La imposición del recargo transitorio y la del especial de guerra se hará á la vez que la del recurso que sirve de base para su señalamiento, y la cobranza de ambos recargos y la de la contribución ó impuesto de que proceden se realizará también simultáneamente por un sólo recibo ó documento.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el más exacto cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—MARÍA CRISTINA—El Ministro de Hacienda, *Joaquín Lopez Puigcerver*.

(Gaceta del 30 de Junio de 1898.)

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se llaman á filas, para recibir instruccion militar, los 16.940 reclutas del reemplazo de 1897 que han quedado en las zonas de la Península é islas Baleares después del llamamiento hecho por Real orden de 21 de Abril último (*D. O.* núm. 87), verificándose la concentracion en las capitalidades de las zonas respectivas el dia 15 del actual.

2.º Con el contingente de cada region atenderán, en primer término, los Capitanes generales respectivos á elevar el efectivo de los batallones de Artillería de Plaza, á razón de 200 hombres por compañía, distribuyendo el resto entre los Cuerpos de Infantería de sus distritos, que procurarán queden aquéllos nivelados en su fuerza, considerándose para este efecto como pertenecientes á los de su procedencia los ocho batallones destinados en Baleares y Canarias.

3.º Para la nivelacion á que se refiere el apartado anteriorse tendrá en cuenta el aumento que experimenten los Cuerpos por efecto de la Real orden de esta fecha llamando á filas á los individuos que se hallan en uso de licencia trimestral y regresados de Ultramar.

4.º No se destinarán excedentes de cupo de los llamados por esta circular á los batallones expedicionarios que se hallan en la segunda region.

5.º Por este Ministerio se dictarán las órdenes oportunas para proveer á este contingente del armamento, vestuario y equipo necesarios.

6.º Para cumplimiento de esta disposicion se observarán las reglas establecidas en la precitada Real orden de 21 de Abril próximo pasado, en la parte que sea aplicable.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1898.—*Correa.*—Señor.....

(*Gaceta del 2 de Julio de 1898.*)

Seccion cuarta.

NUM. 2.034.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Negociado 2.º—Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR NÚM. 51.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion comunica á este Gobierno con fecha 25 de Junio último lo que sigue:

«Instruído el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso dealzada interpuesto por D. Joaquin Herrero Valverde, apoderado del Sr. Marqués del Trebolar, contra la providencia de ese Gobierno de 28 de Mayo último sobre ocupacion de terreno que ha de expropiarse para el balneario de Castro-monte; sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas á fin de que en el plazo de quince dias á contar desde la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho».

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en conformidad de lo que dispone el art. 25 del reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 19 de Abril de 1889 y para conocimiento de las partes interesadas.

Valladolid 1.º de Julio de 1898.

El Gobernador interino,

Manuel Pisac.

NÚM. 2.042.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de San Mancio.

Formado el repartimiento de la contribucion territorial de la riqueza rústica, colonia y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1898 á 1899, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, dentro del cual pueden examinarle los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclama-

ciones que crean oportunas, pues pasado que sea dicho plazo no será admitida ninguna.

Villanueva de San Mancio 28 de Junio de 1898.—El Alcalde, Miguel Diez Asensio.—El Secretario, Pedro Martínez.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de
Laguna de Duero
Pozal de Gallinas
Tordehumos

NUM. 2.043.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de San Mancio.

Terminado el repartimiento de la riqueza urbana de este distrito municipal para el próximo año económico de 1898 á 1899, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que durante ellos pueda ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo, pues pasado dicho plazo no se admitirán reclamaciones.

Villanueva de San Mancio 28 de Junio de 1898.—El Alcalde, Miguel Diez Asensio.—El Secretario, Pedro Martínez.

Igualmente se encuentra de manifiesto y por el mismo término en los Ayuntamientos de
Laguna de Duero
Pozal de Gallinas
Tordehumos

NUM. 2.044.

Alcaldía constitucional de Castromembibre.

Con la debida autorizacion se convocan licitadores á la venta exclusiva al por menor de los derechos que devenguen en esta localidad durante el año económico de 1898-99, las especies de consumos, líquidos, carnes y sal comun.

La primera subasta tendrá lugar el día cuatro del próximo mes de Julio de diez á doce de su mañana, por el sistema de pujas á la llana, bajo el tipo de mil cuatrocientas una pesetas y cincuenta y tres céntimos, importe de la cuota del Tesoro y recargos autorizados y condiciones que constan en el pliego formado al efecto y que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si esta subasta no tuviere éxito por falta de licitaciones admisibles, se celebrará otra segunda el día trece del mismo mes en iguales términos, bajo el mismo tipo, pero rectificándose los precios de venta de las especies

que son objeto de la misma; y si esta tampoco diere resultado por la causa expresada en la anterior, se celebrará una tercera con iguales formalidades el día veintidos de citado mes y horas designadas para las anteriores, sirviendo de tipo las dos terceras partes del total de la primera.

Para ser licitador es requisito indispensable la consignacion en metálico del cinco por ciento del tipo que arroja la cantidad de la subasta, con las formalidades prevenidas en el párrafo séptimo del artículo 266 del vigente reglamento del impuesto de consumos.

Castromembibre 23 de Junio de 1898.—El Alcalde, Simon Corral.—El Secretario, Mariano Rodriguez.

NUM. 2.045.

Ayuntamiento constitucional de Medina del Campo.

El día 15 del actual de once á doce de su mañana se verificará en la Casa Consistorial por pujas á la llana, la subasta pública para la contratacion de *treinta novillos* para ser lidiados en la Plaza Mayor de esta villa, en tres días de la primera decena del próximo mes de Septiembre, bajo al tipo de dos mil quinientas pesetas y demás condiciones del pliego que de manifiesto se halla en la Secretaría de la ilustre Corporacion.

Medina del Campo á 1.º de Julio de 1898.—El Alcalde, Juan Molon.—El Secretario, Antonio Roman.

NUM. 2.047.

Ayuntamiento constitucional de Sardon de Duero.

No habiendo sufrido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta de las especies de consumos de carnes frescas y saladas, aceites y petróleos, vinos y vinagres, aguardientes y licores y sal comun, con venta exclusiva, se anuncia una tercera y última que tendrá lugar el día 10 del corriente y hora de las once de su mañana en la Sala Consistorial de esta villa, bajo el tipo total de 1.627 pesetas 40 céntimos.

Para ser licitador es necesario el depósito del 5 por 100 de la cantidad del ramo ó ramos que la proposicion abraza y fianza á satisfaccion del Ayuntamiento.

Las demás condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Sardon 1.º de Julio de 1898.—El Alcalde, Genaro Calvo.